



administrativo en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, señalando como acto impugnado el siguiente:

“1.- La indebida y arbitraria determinación contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 24 de mayo de 2019, por falta de fundamentación y motivación de la autoridad que lo emitió.”

2.- Mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno, tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **553/2019-S-3**, requirió al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el acto atribuido a cada autoridad demandada y además, exhibiera el original o copia certificada del instrumento notarial mediante el cual acreditara la calidad de Secretario General de la unión que manifestó representar, al estimar que las documentales que anexó a su demanda no eran idóneas para tal efecto, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda.

2

3.- En el auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, la Sala instructora dio cuenta del escrito presentado por el promovente el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual pretendió desahogar la prevención antes detallada, sin embargo, al estimarse que no se cumplió a cabalidad con lo requerido, habida cuenta que éste fue omiso en exhibir el documento idóneo con el que acreditara la calidad con la compareció a juicio (Secretario General de la \*\*\*\*\*), hizo efectivo el apercibimiento decretado y **desechó la demanda**, de conformidad con el artículo 44, fracción II y párrafo final, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

4.- Inconforme con el proveído anterior, a través del escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinte, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en presunta representación de la \*\*\*\*\* , partes actoras en el juicio de origen, interpusieron recurso de reclamación.



5.- Tramitado que fue el recurso por la Sala de origen, mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto y designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa, siendo recepcionado el día ocho de diciembre de dos mil veinte, en la citada ponencia, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente sentencia:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que las recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, mediante el cual se desechó la demanda.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

<sup>2</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

Así también se desprende de autos (foja 150 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a los accionantes el **diez de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **doce al dieciocho de febrero de dos mil veinte**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **trece de febrero de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio del recurso de reclamación, hecho valer por los actores, a través del cual, medularmente, sostienen los siguientes argumentos:

4

- Que les causa agravio el auto combatido, toda vez que la Sala *a quo* realizó una “mala” interpretación de los documentos que adjuntaron a su escrito de demanda, dentro de los cuales se encuentra la copia certificada de la toma de nota (oficio) número \*\*\*\*\* , levantada por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, documental con la cual acredita el promovente el carácter de Secretario General de la \*\*\*\*\* , con el que se ostentó al promover el juicio de origen, de ahí que sí acreditó desde la presentación de la demanda, el carácter que se atribuyó.
- Que la determinación de la Sala *a quo* contraviene lo señalado en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ya que en dicho numeral se establecen las causales por las que se puede desechar una demanda, a decir, cuando haya motivo manifiesto de improcedencia, y cuando siendo obscura o irregular la demanda, ésta no sea subsanada, en los casos que ahí se mencionan como subsanables; en tanto que en la especie, si bien existió una prevención para el efecto de precisar el acto que se atribuía a cada autoridad demandada, así como para exhibir el original o copia certificada del instrumento notarial con el que acreditara la calidad de Secretario General de la \*\*\*\*\* , carácter con el que acudió el suscriptor de la demanda, lo cierto es que tal prevención fue desahogada mediante escrito de nueve diciembre de dos mil diecinueve, habida cuenta que la causal consistente en no acreditar el carácter con el que se ostenta, no se encuentra contenida dentro de las hipótesis establecidas en el citado

---

<sup>3</sup> Descontándose del plazo anterior los días quince y dieciséis de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



acreditara la calidad de Secretario General de la unión que dijo representar, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, fracción III y 44, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, requirió al promovente a fin de que en el término de cinco días hábiles, por una parte, precisara el acto atribuido a cada autoridad demandada y, por otra parte, exhibiera el original o copia certificada del instrumento notarial mediante el cual se acreditara la calidad del C. \*\*\*\*\* , como Secretario General de la unión que manifestó representar, apercibido que en caso de incumplimiento, se desecharía la demanda.

Luego, como se precisó en el resultando **3**, el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el C. \*\*\*\*\* presentó escrito con el fin de atender la prevención antes detallada -folios 146 y 147 de las copias certificadas del expediente de origen-, sin embargo, la Sala del conocimiento, mediante el acuerdo de **veintitrés de enero de dos mil veinte** que ahora se recurre, estimó que el promovente no cumplió a cabalidad el requerimiento que le fue formulado pues no exhibió el documento idóneo con el que acreditara la calidad con la que compareció a juicio (Secretario General de la \*\*\*\*\*), por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve y **desechó la demanda**, con fundamento en el artículo 44, fracción II y párrafo final, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **43** y **44** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que invocó la Sala instructora para sustentar su determinación, así como los diversos **6** y **47** de la misma ley procesal en cita, mismos que son aplicables al presente asunto y que son del contenido siguiente:

**“Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.**

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

(...)

6



**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

**III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;**

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

**II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;**

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(...)

8

**Artículo 47.-** Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos se advierte que ante este tribunal no procede la gestión oficiosa y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación antes de la presentación de la demanda o, en su caso, de la contestación, para lo cual, tratándose de la parte actora, se deberá adjuntar a la demanda, el documento donde conste que tal representación fue otorgada, o en el caso que el promovente tenga reconocida su personalidad por la autoridad demandada, deberá adjuntar el documento que así lo acredite.

Por otra parte, que **la demanda deberá contener** el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir





notificaciones, el señalamiento del acto administrativo que se impugna, así como la autoridad a la que se le atribuya su emisión, y, en caso que se señale a más de una autoridad, se deberá de precisar el acto que se atribuye a cada una, la autoridad demandada y el nombre del tercero interesado, la pretensión que se deduce, la descripción de los hechos, bajo protesta de verdad, los conceptos de nulidad planteados y las pruebas que se ofrecen; siendo que en caso de omitirse, entre otros, indicar el acto atribuido a cada autoridad, el Magistrado debe requerir al promovente, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, colme tal requisito, so pena de desechar la demanda.

Asimismo, se obtiene que el actor tiene obligación de **adjuntar a su demanda**, una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las parte, el documento con el que se acredite la personalidad, el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, el cuestionario a desahogar por el perito, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y las pruebas documentales; siendo que en caso de omitirse, entre otros, adjuntar el documento con el que se acredite la personalidad, el Magistrado debe requerir al promovente, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles exhiba tal documentación, so pena de desechar la demanda.

Finalmente, que después de la recepción de la demanda en la Sala Unitaria que corresponda, el Magistrado titular de la misma **podrá admitir, prevenir o desechar**, siendo que el desechamiento de la demanda procede cuando se advierta un motivo manifiesto de improcedencia o en el caso de que la demanda sea oscura o irregular y habiéndose prevenido el actor para subsanarla, no lo hubiere realizado, considerándose para efectos de lo dispuesto en ese precepto, como subsanables, los requisitos a que se refiere el artículo 43 y, por analogía, entiéndase los del 44, entre ellos, el acreditamiento de la personalidad.

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estiman **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de reclamación, por lo siguiente:

En principio, se estiman, por una parte, **fundados** los argumentos de reclamación a través de los cuales se sostiene por los actores que la Sala indebidamente desechó su demanda, bajo el

argumento de no haber acreditado la calidad con la que se ostentó en el juicio contencioso administrativo de origen, es decir, la de Secretario General de la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , pues tal calidad sí la acreditó desde la presentación de su demanda, esto con la copia certificada de la toma de nota (oficio) número \*\*\*\*\*, levantada por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, y en todo caso, el hecho de no acreditar el carácter con el que se ostentó, no es una causa para desechar la demanda.

Efectivamente, como ya se explicó previamente, mediante el escrito de demanda de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el C. \*\*\*\*\* , compareció, por su propio derecho y además, en presunta representación de la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , ostentándose como Secretario General de tal organización, y al efecto, indicó -folio 1 de las copias certificadas del expediente de origen- que tal carácter lo acreditaba con la copia certificada de la toma de nota \*\*\*\*\* , expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, documental que adjuntaba a tal escrito.

Luego, la Sala instructora en el auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, estimó, entre otras, que el promovente omitió exhibir el documento con el que acreditara la calidad con la que se ostentó (Secretario General), y le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera el original o copia certificada del instrumento notarial mediante el cual acreditara la calidad de Secretario General de la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , con la que acudió al juicio contencioso administrativo, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se desecharía la demanda.

Posteriormente, a través del auto de **veintitrés de enero de dos mil veinte**, que en esta vía se impugna, la Sala estimó que el promovente fue omiso en exhibir el documento que le fue requerido y, por ende, hizo efectivo el apercibimiento decretado desechando la demanda.



Conforme a lo anterior, como ya se anticipó, se dice que asiste la razón a las inconformes, siendo que la Sala de origen dejó de considerar que se adjuntó a la demanda del juicio contencioso administrativo de origen, la copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, a través del cual se tomó nota del cambio de comité ejecutivo que regiría las actividades de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, quedando integrado, entre otros, por el C. \*\*\*\*\* , con el carácter de Secretario General, carácter mismo con el que acudió a promover el juicio contencioso administrativo de origen ante este tribunal; para mayor claridad, se procede a digitalizar la documental aludida -folio 22 de las copias certificadas del expediente principal-:



En ese sentido, se estima que la Sala de forma inexacta, a través del auto combatido, determinó desechar la demanda, por estimar que el promovente fue omiso en exhibir el documento idóneo con el que acreditará la calidad con la que se ostentó, es decir, Secretario General

de la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , pues conforme a lo antes analizado, dicho carácter sí puede ser constatado con base en la documental digitalizada que se presentó a través del escrito de demanda, de ahí lo ilegal del auto combatido.

Máxime cuando en el caso, tal como lo afirmó el demandante, la ley de la materia no lo obliga a acreditar el carácter de Secretario General de la unión que pretende representar, y, por ende, la omisión de tal acreditamiento no es una causa para desechar la demanda, pues los artículos 43 y 44, en relación con el 47, no disponen para efectos de admitir una demanda, que el promovente deba colmar el requisito en mención y ante su incumplimiento, lo procedente sea desechar la misma.

No obstante lo anterior, se estima que son, por otra parte, **infundados** los argumentos de agravio, pues no le alcanzan para revocar el acto recurrido en los términos pretendidos (admitir la demanda), ya que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a lo que sí obliga es a acreditar la **personalidad** y a su vez, es facultad de la Sala instructora verificar que tal requisito sea satisfecho, ello a la luz de sus artículos 6 y 44, fracción II y último párrafo, de la ley de la materia, que han quedado previamente analizados, siendo que de una interpretación armónica a tales preceptos, es posible afirmar que la Sala del conocimiento sí está constreñida a verificar que el promovente de la demanda, acredite de forma idónea su **personalidad**, ya sea exhibiendo el documento que demuestre la representación otorgada, la cual además deberá ser previa a la presentación de la demanda, o bien, exhibiendo el documento en el que conste que ésta ha sido reconocido por la autoridad demandada, ello bajo la premisa antes explicada, en torno a que ante este tribunal no procede la gestión de negocios.

A mayor abundamiento, el legislador local en uso de sus facultades constitucionales, expresamente previó en el numeral 44 transcrito, como uno de los documentos que deben ser adjuntados a la demanda (fracción II), el consistente en aquél con el que se acredite la personalidad, siendo que como también se explicó, en los casos en que el promovente de una demanda omite exhibir el documento aludido, se



facultó a las Salas instructoras para requerir al promovente la exhibición de tal documento, so pena de desechar la demanda (último párrafo).

De ahí que se insista, el promovente del juicio contencioso administrativo sí tiene la obligación procesal de exhibir, a través de su escrito de demanda, el documento mediante el cual acredite estar legalmente facultado para realizar actos jurídicos a nombre y en representación de otro, y por otra parte, la Sala instructora sí cuenta con facultades legales, en primer término, para requerir la exhibición del documento con el que se acredite la personalidad, y posteriormente, para poder desechar la demanda, si no se desahoga el requerimiento que se formule.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XIX.1o.A.C.59 A (9a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo 2, marzo de dos mil doce, página 1296, registro 160208, de rubro y texto siguientes:

**“PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Con base en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 205, de rubro: "PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.", en el sentido de que conforme al artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (que corresponde al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que exhiba el documento que acredite su personalidad cuando no lo hubiese anexado a su escrito inicial, o cuando el presentado resulte ineficaz para acreditar tal extremo, y que la consecuencia jurídica de no cumplir con lo anterior dentro del término legal concedido es que se tenga por no interpuesta la demanda, se infiere que cuando en el auto que manda a dar trámite a la demanda en el juicio contencioso administrativo federal no se emite pronunciamiento sobre la personalidad, debe entenderse que tácitamente se reconoció. Por tanto, el análisis de oficio sobre la acreditación del referido presupuesto procesal sólo corresponde al Magistrado instructor al proveer sobre la admisión de la demanda, sin que pueda realizarse válidamente en cualquier etapa posterior del juicio, ni aun por el Pleno de la Sala del conocimiento, situación que no deja inaudita a la autoridad demandada sobre tal cuestión, pues una vez emplazada, se encuentra en aptitud de impugnar el auto admisorio a través del recurso de reclamación previsto en el numeral 59 de la

indicada ley, o bien, hacer valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el numeral 9o., fracción IV, de la legislación citada.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, apoya lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 56/99**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 205, registro 193768, de rubro y texto siguientes:

**“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.** De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.”

14

Asimismo, resulta aplicable, como criterio orientador y por *analogía*, lo sostenido en la tesis **VIII-J-1aS-22**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año II, número 10, mayo de dos mil diecisiete, página 84, de rubro y texto siguiente:

**“PERSONALIDAD. SI EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES SUFICIENTE, SE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL INSTRUMENTO IDÓNEO.-** El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los documentos que deben adjuntarse a la demanda para poder acreditar la personalidad, estableciendo a la vez la consecuencia ante la falta de personalidad o de su ineficaz acreditamiento, consistente en que el Magistrado instructor debe requerir a la parte actora en el juicio, para que en un plazo determinado subsane dicho vicio, y en caso de ser omiso o no presentar lo requerido, se tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, si el poder notarial exhibido a la presentación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la personalidad y, no obstante, el Magistrado instructor omite requerir al promovente la exhibición del instrumento idóneo y continúa con la tramitación del juicio; dicha omisión no puede posteriormente afectar



los intereses de la parte actora. En efecto, aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad, haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado. Por tanto, lo procedente en ese supuesto, es proveer la regularización del procedimiento con fundamento en artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dejando sin efectos el acuerdo admisorio de la demanda y proveídos subsecuentes, y formulando requerimiento al promovente para que exhiba el instrumento idóneo con el que acredite su personalidad para promover el juicio a nombre del poderdante.”

Conforme a lo anterior, resulta insuficiente que el promovente a través del juicio contencioso administrativo de origen y este medio de impugnación acredite que sí ostenta la calidad de Secretario General de la

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , pues lo que en realidad debió acreditar legalmente es su personalidad, es decir, la capacidad jurídica para representar a la unión, con independencia del nombramiento que tenga en la misma, dado que lo que importa para efectos procesales, no es la calidad con la que se ostentó, es decir, la calidad de Secretario General, sino que por virtud de dicha calidad o documento legal diverso, cuente con facultades para pleitos y cobranzas, y así poder realizar actos jurídicos en nombre y representación de la organización mencionada.

En ese orden de ideas, en todo caso, se estima que la Sala de origen debió requerir al promovente para que acreditara estar facultado legalmente para presentar la demanda del juicio contencioso administrativo de origen en nombre y representación de la referida

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , debiendo exhibir para ello, el documento idóneo que así lo demostrara, instrumento notarial o estatutos de la organización en los que se demuestre que el C. \*\*\*\*\* , ya sea de forma personal o por virtud del carácter de Secretario General de esa organización, cuenta con poder para pleitos y cobranzas, y por ende, que está legitimado para acudir a juicio como mandatario.

Lo anterior, máxime que de la diversa documental visible a fojas 45 y 46 de las copias certificadas del expediente principal, consistente en la actuación de veintidós de mayo de cos mil diecisiete, dictada en el









aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

17

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el acuerdo recurrido de **veintitrés de enero de dos mil veinte**, emitido en el juicio de origen **553/2019-S-3**, **a través del cual se desechó la demanda**, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- **Se instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria en mención, para que **emita** un nuevo acuerdo, a través del cual:

1) **Requiera al C.** \*\*\*\*\* , para que, **por única ocasión**, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba original o copia certificada** del documento **idóneo** mediante el cual acredite que cuenta con facultades legales para interponer el juicio contencioso administrativo de origen, en nombre y representación de la  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, esto es, con facultades para pleitos y cobranzas, siendo que dicho documento deberá demostrar, además, que la personalidad le fue otorgada de forma previa a la presentación de la demanda.

**2) Reitere** las demás partes del acuerdo recurrido que no fueron objetados por los recurrentes.

**3)** Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VI.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-075/2020-P-3** y del juicio **553/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

18

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.



**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

19

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-075/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*